

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN 745/2019**

**SOLICITANTE: MINISTRO JUAN LUIS
GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ**

**PONENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
SECRETARIO: PABLO FRANCISCO MUÑOZ DÍAZ
COLABORÓ: ARIADNA MOLINA AMBRIZ**

S U M A R I O

El presente asunto deriva de la promoción de un juicio de amparo indirecto en contra de diversas omisiones, atribuidas a diversas autoridades señaladas como responsables en materia migratoria, relativas a la substanciación de un procedimiento para la obtención de asilo solicitada por un menor de edad, migrante, no acompañado. El Juez de Distrito de conocimiento resolvió sobreseer el juicio de garantías, toda vez que estimó que las omisiones reclamadas eran inexistentes. Contra esa determinación, el quejoso —ahora recurrente— interpuso recurso de revisión; el cual es objeto de la presente solicitud de ejercicio de la facultad de atracción por parte de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; realizada—frente a la falta de legitimación del recurrente— por un Ministro integrante de la Primera Sala.

C U E S T I O N A R I O

¿La solicitud cumple con los requisitos formales para el ejercicio de la atracción por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación? ¿El amparo en revisión ***** del índice del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito reviste los requisitos materiales de importancia y trascendencia para que esta Suprema Corte de Justicia conozca de los asuntos?

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del día **diecinueve de febrero de dos mil veinte**, emite la siguiente:

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 745/2019

SENTENCIA

Mediante la que se resuelven los autos relativos a la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 745/2019, para conocer el amparo en revisión ***** del índice del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito.

I. ANTECEDENTES

1. **Juicio de amparo indirecto** *****. ***** , por derecho propio y en su carácter de adolescente migrante no acompañado de nacionalidad hondureña, interpuso demanda de amparo indirecto en contra del Secretario de Gobernación y otras autoridades, de quienes reclamó la omisión de llevar a cabo un proceso adecuado para la identificación de sus necesidades de protección internacional; la omisión de iniciar un procedimiento dirigido al otorgamiento de una tarjeta humanitaria; así como la inminente deportación del país; entre otras.¹
2. Por razón de turno correspondió conocer de la demanda de amparo al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas, con residencia en Tapachula; por auto de doce de junio de dos mil diecisiete se admitió la demanda interpuesta, se solicitaron informes justificados a las responsables, se dio la intervención legal al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, y se señalaron fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional.²

¹ Cuaderno del Juicio de Amparo Indirecto ***** , foja 555.

² *Ídem.*

3. **Sentencia del juicio de amparo indirecto *******. En fecha cinco de abril de dos mil dieciocho, el Juzgado de Distrito de conocimiento resolvió, por un lado, que no eran ciertos los actos reclamados al Secretario de Gobernación; al Subsecretario de Población, Migración y Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación; al Comisionado del Instituto Nacional de Migración; al Director General de Control y Verificación Migratoria del Instituto Nacional de Migración; a la Subdirectora de Asuntos Jurídicos y Transparencia adscrita a la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados; al Jefe de Departamento de Asuntos Jurídicos de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados; al Delegado Federal del Instituto Nacional de Migración en el Estado; a la Procuradora Regional X Soconusco del DIF Chiapas; a la Jefa de Departamento de Asuntos Jurídicos en la Estación Migratoria Siglo XXI de la Delegación Federal del Instituto Nacional de Migración en Chiapas; y, a la Delegada en Chiapas de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados; pues así lo manifestaron al rendir su correspondiente informe con justificación.³

4. Por otro lado, respecto del resto de las autoridades señaladas como responsables, resolvió sobreseer el juicio de amparo toda vez que consideró que la parte quejosa no había demostrado las violaciones constitucionales que reclamaba; pues, de constancias se observaba que no había, ni existía el acto reclamado; luego entonces, se actualizaba el sobreseimiento del juicio frente a la inexistencia del acto

³ *Ibid.*, foja 557.

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 745/2019

reclamado; ello en término del artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo.⁴

5. Y, por cuanto hace a diverso recurso de queja administrativa interpuesto por el quejoso, determinó que se trataba de un recurso improcedente, toda vez que el auto combatido no encuadraba en ninguna de las hipótesis establecidas en el artículo 97 de la Ley de Amparo.⁵
6. **Juicio de amparo en revisión *******. En contra de la anterior determinación el quejoso interpuso recurso de revisión, del cual tocó conocer por razón de turno al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito; quedando bajo el registro del expediente ***** de su índice.⁶
7. **Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción**. El día siete de noviembre de dos mil diecinueve el recurrente presentó escrito ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, solicitando poner a consideración de los Ministros integrantes de la Primera Sala de este Alto Tribunal el ejercicio de su facultad de atracción sobre el amparo en revisión ***** del índice del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito.⁷
8. Por acuerdo de veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, el Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, toda vez que el promovente carecía de legitimación para solicitar el ejercicio de la facultad de atracción, con fundamento en

⁴ *Ibid.*, fojas 558 – 562.

⁵ *Ibid.*, fojas 561 – 562.

⁶ Cuaderno del Juicio de Amparo en Revisión ***** , fojas 40 – 41.

⁷ Cuaderno de la Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción, fojas 2 – 33.

lo dispuesto por el artículo 25, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, someter la solicitud a consideración de las señoras Ministras y los señores Ministros integrantes de esa Primera Sala, a fin de que determinaran si alguno de ellos consideraba hacerla suya.⁸

9. En sesión privada de quince de enero de dos mil veinte el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá decidió de oficio hacer suyo el escrito de solicitud de ejercicio de la facultad de atracción para conocer el amparo en revisión ***** del índice del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito.⁹

10. Por acuerdo de veinticuatro de enero de dos mil veinte, con fundamento en los artículos 107, fracción VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21, fracción II, inciso b) y 25, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 745/2019, y turnó el asunto a la ponencia de su adscripción a fin de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.¹⁰ El Presidente de esta Primera Sala se avocó al conocimiento del asunto.

⁸ *Íbid.*, foja 35.

⁹ *Íbid.*, foja 105.

¹⁰ *Íbid.*, foja 121.

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 745/2019

II. PRESUPUESTOS PROCESALES

11. Esta Primera Sala es constitucional y legalmente competente para conocer de la presente solicitud de ejercicio de la facultad de atracción¹¹; y además estima que es proveniente de parte legitimada, toda vez que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuentan con legitimación para su realización.¹²

III. ESTUDIO

12. A fin de determinar si debe o no ejercerse la facultad de atracción para conocer del amparo en revisión ***** del índice del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito es preciso identificar los conceptos de violación propuestos en la demanda de amparo; las consideraciones del Juzgado de Distrito para llegar a su determinación; así como los agravios planteados en el respectivo recurso de revisión interpuesto.
13. **Demanda del juicio de amparo indirecto *****.** El quejoso sostuvo, en resumen, el concepto de violación siguiente:

ÚNICO

- a) En éste, el quejoso sostiene que las autoridades señaladas como responsables omitieron dar cumplimiento a su obligación de adoptar

¹¹ De conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 85 de la Ley de Amparo, en relación con el punto Tercero del Acuerdo General 5/2013 del Pleno de este Alto Tribunal, aprobado el trece de mayo de dos mil trece.

¹² En términos de los artículos 107, fracción VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 85 de la Ley de Amparo. Véase Tesis Aislada P. LXIII/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009, Novena Época, página 10, con número de registro 165797, de rubro: “**FACULTAD DE ATRACCIÓN LEGITIMADOS PARA SOLICITAR SU EJERCICIO EN AMPARO DIRECTO Y REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO.**”

medidas reforzadas de protección para el análisis y determinación de su condición como *menor de edad migrante no acompañado*, susceptible del reconocimiento y provisión de medidas de protección internacional, como beneficiario de la condición de refugiado.

- b) En ese sentido, indica que diversas omisiones de la COMAR provocaron una vulneración a su derecho a un debido proceso legal; pues omitió garantizar una adecuada representación jurídica para la protección de sus derechos; así como la realización de una entrevista especializada que permitiese identificar (sin sesgos) las condiciones objetivas de riesgo que justificaran la necesidad de contar con protección internacional.
- c) Señala que esas omisiones, a su vez, vulneran en su perjuicio el principio del interés superior de los menores; el cual debería de constituir el marco de todas las actuaciones del Estado en los procedimientos administrativos o judiciales en los que participan menores de edad.
- d) Sobre el tema, trae a cuenta que el reconocimiento de la obligación del Estado de proteger el interés superior del menor se encuentra en el artículo 3º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; obligación que debe de interpretarse y aplicarse en relación con los artículos 11º y 4º de la Constitución Federal; así como con el 22 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 745/2019

- e) Asimismo, hace referencia a la consideración del Comité de los Derechos del Niño por cuanto hace a que el interés superior del menor presenta una perspectiva trifásica: como derecho, como principio y como norma de procedimiento.
- f) Indica también que esa protección se encuentra reforzada cuando se trata de menores de edad migrantes no acompañados, especialmente aquellos que se encuentren en una situación de protección internacional, pues se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad frente a la combinación de distintos factores como la edad, el género y la propia condición migratoria; lo anterior de conformidad con el criterio del Comité de los Derechos del Niño en su *Observación General No. 6 sobre "El trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen"*.
- g) En esa línea de pensamiento, indica que la protección internacional de los menores de edad migrantes no acompañados implica dos aspectos esenciales: (1) una evaluación integral de su identidad, a través de entrevistas especializadas¹³; y, (2) una representación jurídica especializada¹⁴, a propósito de asegurarles un acceso a la justicia en condiciones de igualdad; garantizar un efectivo debido proceso; y, velar por el interés superior del menor.¹⁵

¹³En cumplimiento y garantía de las condiciones siguientes: (1) que la entrevista la realice personal especializado; (2) con una metodología que sea acorde con un enfoque de infancia; y, (3) bajo condiciones adecuadas.

¹⁴En cumplimiento y garantía de las condiciones siguientes: (1) que le permita al menor de edad contar con información accesible; (2) que el menor tenga la posibilidad de oponerse a medidas inapropiadas y, en ese sentido, interponer los recursos procedentes; y, (3) que le permita solicitar medidas urgentes en torno al aseguramiento de sus derechos humanos.

¹⁵Ello, sostiene, de conformidad con el criterio adoptado por la ONU. Véase ONU. Comité de los Derechos del Niño. *Observación General No. 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)*. Adoptada por el Comité en su resolución CRC/C/GC/14 durante su LXII periodo de sesiones. Ginebra, Suiza. 29 de mayo del 2013. Párrafo 14.b). Asimismo, véase COIDH. Derechos y garantías

- h) Con base en lo anterior, el quejoso sostiene que las autoridades señaladas como responsables fueron omisas en realizar una evaluación integral de su condición, así como de proporcionarle una representación jurídica especializada; violaciones que, como consecuencia, provocan una afectación a sus derechos fundamentales; la cual, a su vez, se traduce en el desenvolvimiento de condiciones de riesgo a su vida y a su integridad física, psicológica y emocional (provocando sensaciones de miedo, inseguridad, estrés y depresión; huidas y distanciamiento de las propias instituciones de protección; y, episodios de peligro).
- i) Añade que esas omisiones impidieron a las autoridades señaladas como responsables realizar un análisis sobre las condiciones de riesgo en que se situaría si fuera enviado a Honduras; así como sobre sus necesidades particulares de protección, las cuales ameritan el otorgamiento del régimen de protección internacional y, por consiguiente, de su condición de refugiado. Considera que ello supone colocarlo en una situación de riesgo y revictimización que puede generar afectaciones irreparables a sus derechos humanos a la vida y la integridad.
- j) Agrega también que las omisiones señaladas producen una violación inminente a sus derechos fundamentales a la vida e integridad, pues lo colocan en un riesgo real —y no hipotético— de deportación; pues, la negativa de asilo implica que las autoridades

de niñas y niños en el contexto de migración y/o necesidad de protección internacional. *Opinión Consultiva OC-21/14*. 19 de agosto de 2016. Serie A No. 21. Párrafo 115.

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 745/2019

migratorias den paso a un proceso que conduce a su deportación. Y, ello no sólo supondría una vulneración a su derecho a un debido proceso, sino una clara afronta al principio de *no devolución*, reconocido en el artículo 33 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados.

14. **Sentencia del Juzgado de Distrito.** El Juez de Distrito de conocimiento determinó sobreseer el juicio de amparo, en resumen, al tenor de las consideraciones siguientes:

- a) Estimó que el quejoso no demostró la existencia de los actos que señaló como reclamados, actualizándose así la causa de improcedencia establecida en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo.
- b) En ese sentido sostuvo que, aun cuando la simple negativa de las autoridades responsables no produce la improcedencia del juicio de amparo, lo cierto es que la sola manifestación de la inexistencia de los actos reclamados *no desvirtuada* por el peticionario constituye un elemento suficiente para declarar la improcedencia del juicio constitucional.
- c) En otras palabras, sostuvo que, frente a la ausencia de la demostración de las violaciones constitucionales por parte del quejoso, lo procedente era sobreseer el juicio constitucional.

15. **Juicio de amparo en revisión *****.** El recurrente hizo valer, sustancialmente, los agravios siguientes:

PRIMERO

- a) En éste, el quejoso aduce que el Juez de Distrito incurrió en un sobreseimiento indebido al realizar un estudio incorrecto sobre la existencia o inexistencia de los actos reclamados en el juicio. Indica que, con su razonamiento, el Juez tuvo a bien trasladar la carga de la prueba a la parte quejosa, imponiéndole con ello una carga desproporcionada, aun cuando la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación es clara y constante al señalar que, tratándose de actos de naturaleza omisiva, la carga de la prueba recae en las autoridades señaladas como responsables, debido a que son ellas quienes cuentan con una mejor posición, y cuentan con los elementos necesarios que permitan demostrar que las omisiones que se plantean en la demanda de amparo, en realidad, no existieron.
- b) Agrega que, aún frente a las constantes insistencias realizadas por este recurrente al Juzgado de Distrito, las autoridades nunca presentaron aquellos elementos del expediente de solicitud de asilo; que además sólo obran en su poder, y con cuya sola exhibición hubiera sido posible demostrar la existencia de las violaciones alegadas.
- c) Además, indica que aun si las autoridades señaladas como responsables niegan la existencia del acto reclamado, no basta con que lo manifiesten en su escrito de informe con justificación, sino que al ser éste un acto de naturaleza omisiva, tienen el deber de

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 745/2019

aportar todos los elementos que permitan advertir que la omisión no existió; y que, contrario a lo señalado por el quejoso —recurrente—, las autoridades si actuaron de forma diligente al desarrollar un procedimiento especializado con enfoque de derechos de infancia.

- d) De igual forma, sostiene que ese expediente referido también permitiría observar claramente si se realizaron o no las entrevistas especializadas para identificar la identidad del propio quejoso; así como identificar si, efectivamente, le fue otorgada o no una representación jurídica.
- e) Así, indica que las omisiones reclamadas sólo pueden ser probadas por las autoridades señaladas como responsables, máxime cuando los medios de prueba yacen únicamente en su poder.
- f) En esa línea de pensamiento, el quejoso —recurrente— cita los criterios de rubros siguientes: “ABSTENCIONES U OMISIONES, ACTO RECLAMADO CONSISTENTE EN. CARGA DE LA PRUEBA DE SU CONSTITUCIONALIDAD CORRESPONDE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE”¹⁶; y, “ACTO RECLAMADO. CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA RESPONSABLE SI SE ALEGA AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN EL.”¹⁷.

¹⁶ Tesis Aislada (Común). Tribunales Colegiados de Circuito. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Volumen 91-96. Sexta Parte, Página 9. Con número de registro 253322.

¹⁷ Tesis Aislada (Común) VIII.2o.32 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo XV. Enero de 1995. Página 178. Con número de registro 209413.

g) Asimismo, agrega que la regla comúnmente invocada por las autoridades respecto a que la sola negativa de la autoridad traslada la carga de la prueba a la parte quejosa no es una regla absoluta; por lo que, en aras de salvaguardar el equilibrio procesal, el Juez de Distrito estaba obligado a dar cuenta de las excepciones por medio de las cuales se salvaguarda la igualdad en el proceso.

h) Indica que, tal es el caso de los actos negativos, omisivos o de no hacer, en los que la negativa hecha valer por parte de las autoridades no invierte la carga de la prueba; y, en ese sentido, cita los criterios de rubros siguientes: “ACTOS RECLAMADOS DE NATURALEZA OMISIVA. SU ACREDITAMIENTO QUEDA SUJETO A QUE NO SE ALLEGUE AL JUICIO DE GARANTÍAS EL MEDIO PROBATORIO POR EL QUE SE ACREDITE EL HECHO POSITIVO QUE DESVIRTÚE LA OMISIÓN.”¹⁸; “ABSTENCIONES U OMISIONES, ACTO RECLAMADO CONSISTENTE EN. CARGA DE LA PRUEBA DE SU CONSTITUCIONALIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE.”¹⁹; “ACTOS RECLAMADOS. ACTO NEGATIVO Y NEGATIVA DEL ACTO. SON DOS COSAS DISTINTAS. CARGA DE LA PRUEBA.”²⁰; y, “ABSTENCIONES U OMISIONES, ACTO RECLAMADO CONSISTENTE EN. CARGA DE LA PRUEBA DE SU

¹⁸ Tesis Aislada (Común) I.3o.C.110 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XXXIII. Abril de 2011. Página 1195. Con número de registro 162441.

¹⁹ Tesis Aislada (Común). Tribunales Colegiados de Circuito. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen 91-96. Sexta Parte. Página 9. Con número de registro 253322.

²⁰ Tesis de Jurisprudencia (Administrativa, Común) I.3o.A J/21. Tribunales Colegiados de Circuito. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo V. Segunda Parte-2. Enero-Junio 1990. Página 660. Con número de registro 226432.

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 745/2019

CONSTITUCIONALIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE.”²¹.

- i) También indica que, a lo largo del procedimiento, fue insistente en que, tratándose de actos omisivos, la carga de la prueba correspondía a las autoridades señaladas como responsables; por tanto, en virtud de los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias, el Juez de Distrito se encontraba obligado a señalar por qué la argumentación sostenida por él no era aplicable, y no limitarse a reproducir criterios que, están superados y que además no son acordes con la naturaleza del juicio de amparo.

SEGUNDO

- a) Dentro de este agravio, el quejoso sostiene que el Juez de Distrito ignoró el enfoque reforzado que caracteriza el presente caso, al estar involucrada una persona menor de edad, migrante, no acompañada, solicitante de asilo, susceptible de protección internacional, y presumiblemente víctima de violaciones graves a sus derechos humanos.
- b) En esa tesitura, señala que le resulta extraño que, tanto las autoridades señaladas como responsables como el Juez de Distrito, pretendan tratar el presente asunto como un “mero trámite o gestión administrativa”, cuando su obligación debe basarse en la observancia de disposiciones constitucionales y convencionales de

²¹ Tesis Aislada (Común). Tribunales Colegiados de Circuito. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Volumen 91-96. Sexta Parte. Página 9. Con número de registro 253322.

protección a la infancia migrante en situación de protección internacional.

- c) Así, antes de adoptar una decisión en el juicio de amparo, el Juez de Distrito tuvo que haber reconocido que al quejoso —ahora recurrente— le asiste la más amplia suplencia de la queja; debió identificar las posibles violaciones a sus derechos humanos; así como identificar los posibles impactos desproporcionados que su actuar pudo haber generado en su vida; e, incluso, debió de haber ponderado la protección de los derechos de una persona menor de edad, migrante, no acompañada, susceptible de protección internacional y solicitante de asilo, frente a otros elementos —procesales— de menor relevancia; para, de esa manera, adoptar medidas especiales de protección reforzada, antes de ordenar un indebido sobreseimiento.
- d) A continuación, en resumen, el recurrente reforzó y reprodujo sus conceptos de violación a propósito de demostrar las omisiones reclamadas de las autoridades responsables, en torno a la protección de los derechos de los menores de edad migrantes no acompañados (esto es, una entrevista especializada y una representación jurídica reforzada); fundado sus consideraciones en Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño de la ONU; en criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el principio del interés superior del menor; en la Declaración sobre los Derechos del Niño; en la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989; así como en los criterios de rubros

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 745/2019

siguientes: “MENORES. SU PROTECCIÓN EN EL DERECHO PÚBLICO.”²²; e, “INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.”²³

- e) En esa tesitura, el quejoso aduce que el Juez de Distrito no sólo omitió considerar las condiciones de vulnerabilidad y protección reforzada que le asisten; sino también fue omiso del bloque de constitucionalidad y convencionalidad especializado en materia de infancia migrante, susceptible de protección internacional y solicitante de asilo; y, con ello negó la necesidad de aplicar las disposiciones que lo conforman y de cumplir con las obligaciones que esas normas asignan a propósito de salvaguardar los derechos de todos los menores de edad.
- f) Con la inobservancia del bloque de constitucionalidad y convencionalidad anteriormente referido, indica, se reproduce un contexto de vulnerabilidad y riesgo que atenta en contra de los derechos a la vida y a la integridad del quejoso; lo colocan en una posición de peligro frente a la posibilidad de regresar a su país de origen, del que se encuentra huyendo.

TERCERO

- a) Dentro de este agravio el recurrente aduce que la sentencia dictada por el Juez de Distrito, en su conjunto, le genera un perjuicio, pues

²² Tesis de Jurisprudencia (Civil) I.5o.C. J/25. Tribunales Colegiados de Circuito. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXXIII. Junio de 2011. Página 107. Con número de registro 161812.

²³ Tesis de Jurisprudencia (Constitucional) 1a./J. 18/2014 (10a.). Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, Libro 4. Marzo de 2014. Tomo I. Con número de registro 2006011.

es el resultado de una serie de violaciones e irregularidades injustificadas que comprometen su derecho de acceso a la justicia. Lo anterior pues, durante el transcurso del juicio, considera que se cometieron irregularidades procesales; y, en ese sentido, relata una serie de hechos acontecidos durante la tramitación del juicio que estima ejemplifican de manera clara diversas inconsistencias e irregularidades en las que incurrió el Juez de Distrito.

- b) En ese sentido señala, por ejemplo, que a lo largo de casi siete meses el Juez de Distrito no pudo notificar a las autoridades señaladas como responsables sobre la interposición de un recurso de revisión, y otro de queja. Y, como otro ejemplo, refiere a la necesidad que tuvo el propio quejoso de requerir al Juez de información respecto al estado en que se encontraban los recursos mencionados; entre otras.
- c) Asimismo, agregó que el Juez de amparo emitió en su sentencia pronunciarse sobre diversas autoridades que fueron señaladas como responsables; de quienes el Juez de Distrito no dio cuenta con los informes, ni los requirió; ni mucho menos se pronunció sobre la razón por la que dejó fuera a dichas autoridades. Esto es, se dictó sentencia sin agotar la notificación y rendición de informes con justificación de diversas autoridades señaladas como responsables.
- d) En esa tesitura, el quejoso estima que se causó una violación a su derecho al acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Federal; entendido como una tutela judicial efectiva. Citando, para tal efecto, el criterio en la materia que ha emitido la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 745/2019

Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO.”²⁴.

16. **Planteamientos en la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción.** El Ministro solicitante, quien hizo suya la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción frente a la falta de legitimación del recurrente, aduce que el asunto reviste las características de importancia y trascendencia por las razones siguientes:

- a) El asunto representa la necesidad de sentar las bases jurídicas sólidas que avancen hacia la protección efectiva de los derechos humanos de los menores de edad migrantes no acompañados, y solicitantes de asilo.
- b) En la actualidad no existe un pronunciamiento de este Máximo Tribunal sobre las medidas de protección reforzadas que deben tomar las autoridades migratorias frente a la población migrante infantil no acompañada, solicitante de asilo. En ese sentido, en específico, el asunto permitiría determinar las condiciones mínimas

²⁴ Tesis Aislada (Constitucional, Común) 1a. CCXCI2014 (10a.). Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 9. Agosto de 2014. Tomo I. Página 536. Con número de registro 2007064.

para la protección de dicha población, como lo es una adecuada entrevista de elegibilidad y una representación jurídica adecuada.

- c) En esa línea de pensamiento, considera que frente a la gravedad del contexto migratorio que atraviesa la región resulta preocupante que las autoridades encargadas de la determinación de los menores de edad solicitantes de asilo no cuenten con procedimientos adecuados a la situación particular de la infancia migrante, y que les sometan de forma sistemática a procedimientos que han sido pensados para personas adultas y que, por tanto, resultan revictimizantes.

- d) Asimismo, estima que se trata de un caso representativo de una situación que, de manera constante, vulnera los derechos de la población infantil, pues derivado del papel protagónico que tiene México en materia de migración —en virtud de su posición geográfica— tan sólo en el año 2017 más de 18 mil menores de edad provenientes de Guatemala, Honduras y El Salvador fueron detenidos por autoridades mexicanas migratorias; y, de estos, 7 mil eran menores no acompañados. Cifras que, además, han incrementado considerablemente con el seguimiento de las caravanas migrantes a partir del 2018.

- e) Además, la solución del asunto tiene un enfoque reforzado de protección pues se caracteriza por estar involucrada una persona menor de edad, migrante, no acompañada, solicitante de asilo, susceptible de protección internacional y que, presumiblemente, fue víctima de violaciones graves a sus derechos humanos.

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 745/2019

- f) Así, este asunto reúne diversos factores de vulnerabilidad y discriminación interseccional que, de no ser debidamente observados por las autoridades migratorias y judiciales del país, se seguirán generando severas consecuencias con afectaciones directas a la vida y a la integridad personal de las personas más vulnerables de los procesos migratorios como son los menores de edad no acompañados, solicitantes de asilo, que llegan a México.

- g) Señala que el presente asunto implica la determinación de si, en este caso, las autoridades migratorias y judiciales tomaron medidas reforzadas para proteger los derechos del adolescente —hoy recurrente—. En especial si se otorgó una asistencia jurídica y especializada; si la entrevista se le realizó en condiciones adecuadas de lugar y especialización para ponderar si el otorgamiento de la protección internacional se llevó adecuadamente; y también si el actuar del Poder Judicial de la Federación desplegó o no conductas que se exigen a un juzgador constitucional.

- h) Es un asunto trascendental toda vez que, de ser conocido por el Máximo Tribunal, indirectamente lograría que otros de los muchos casos similares a los del recurrente puedan beneficiarse de forma indirecta de un eficaz acceso a la justicia desde las primeras instancias administrativas y jurisdiccionales sin necesidad de esperar a llegar hasta esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para obtenerla.

- i) Asimismo, considera que el asunto permitiría determinar si, en el caso, existió una actuación conforme a las obligaciones de protección reforzada a cargo de las autoridades migratorias; si fue otorgado al recurrente, entre otras cosas, una representación jurídica,

independiente y especializada que le permitiera contar con información adecuada sobre los procedimientos de los que era objeto; que se opusiera a diligencias que le revictimizan; que pudiera interponer los recursos necesarios para su defensa; que solicitara medidas urgentes de protección; que solicitara evidencia para fortalecer su caso; y, en general, que asegurara que todas las autoridades encargadas de la determinación de asilo de forma especializada tomaran en cuenta su testimonio y opinión, teniendo en cuenta su edad y desarrollo.

- j) Además, el asunto permitirá al Tribunal Constitucional determinar qué acciones deben realizar las autoridades para una adecuada protección de los menores de edad migrantes no acompañados y solicitantes de asilo en nuestro país; así como si éstas se observaron o no en el asunto.
- k) En esa tesitura, la solución de este asunto permitirá verificar si las autoridades actuaron conforme a los más altos estándares internacionales o no.
- l) Señala que actualmente no existe pronunciamiento alguno de la Suprema Corte en el que se reconozcan las obligaciones en torno a las características específicas que debe de contener una entrevista especializada, cuando se trata de conocer la identidad de menores de edad migrantes.

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 745/2019

- m) De todo lo anterior que estime necesario fijar un criterio claro respecto al correcto desarrollo que debe de seguir una entrevista de elegibilidad en cumplimiento del marco de obligaciones nacionales e internacionales que autoridades migratorias, como la COMAR, deben de seguir; sosteniendo en ese sentido que una entrevista mal realizada, sin que corra a cargo del personal especializado en la protección de los menores de edad, puede ocasionar la pérdida de información relevante para determinar la necesidad de protección internacional y esto, a su vez, pone en peligro los derechos a la vida e integridad de los menores de edad que llegan a territorio mexicano huyendo de la violencia generalizada de su país de origen.
- n) Lo mismo aplica con respecto a una representación jurídica especializada, que se traduce en el acceso a la justicia. Señalando, sobre el tema, que si bien existen criterios de este Máximo Tribunal sobre la tutela judicial efectiva, es importante fijar criterios que refieran a la obligación de brindar una representación esencialmente diferenciada en el caso de menores de edad migrantes no acompañados y solicitantes de asilo, en virtud de que un proceso migratorio sobre ellos no se da en las mismas condiciones que el dirigido a un adulto.
- o) Además, hace referencia a que el Alto Tribunal no ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre lo que implica una entrevista de elegibilidad, ni sobre la representación jurídica especializada en torno a esta materia; de forma que es necesario que sienta las bases jurídicas de constitucionalidad necesarias para que la actuación de las autoridades migratorias mexicanas deje de ser negligente y puedan cumplir con sus obligaciones referentes al resguardo de derechos como la vida y la integridad personal de los menores de

edad migrantes; así como para regular el actuar de las autoridades judiciales, y que no se mantenga un constante círculo de revictimización.

- p) Además, la solución de este asunto implicaría la determinación de si el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito, apoyado en la simple negativa de las autoridades de los actos reclamados omisivos, fue una conclusión correcta, no solo desde el punto de vista de falta de criterios claros en la materia, sino también desde el punto de vista del actuar diligente de las autoridades judiciales cuando conocen de juicios que involucran menores de edad.
- q) También considera importante dilucidar si el actuar de los integrantes del Poder Judicial al conocer de un asunto que involucra menores de edad migrantes, no acompañados y solicitantes de asilo, requiere de un deber de debida diligencia especial que exija un mayor cuidado, cautela o incluso si resulta imperioso un actuar *ex officio* por parte de los órganos jurisdiccionales; así como determinar si el retardo injustificado en la tramitación del juicio de amparo, así como la falta de actuación *ex officio*, son acordes al bloque constitucional-convencional en materia de infancia migrante no acompañada solicitante de asilo y, en su caso, determinar cómo deberían actuar las y los funcionarios del Poder Judicial a fin de dar cumplimiento a estas obligaciones.
- r) Finalmente, señala que es necesario que el Alto Tribunal se pronuncie sobre si es correcto que un Juez de Distrito sobresea un

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 745/2019

juicio relacionado con derechos de menores de edad sin mayor estudio y pronunciamiento, apelando a la negativa de las autoridades y falta de pruebas del quejoso, cuando se reclaman actos de abstención, omisión, de no hacer o negativos. En este sentido, el tema central es que el Tribunal refiera al equilibrio de las cargas probatorias en el juicio de amparo, o de la carga dinámica de la prueba entre las partes.

s) Lo anterior en virtud de que, cuando se reclaman abstenciones de la autoridad, se considera desproporcionado obligar a que el gobernado aporte pruebas de su existencia; máxime cuando, por una cuestión de accesibilidad, los gobernados no tienen acceso a documentos del Estado para acreditar su falta de actuación.

17. Ahora bien, esta Primera Sala considera que la cuestión que debe resolverse consiste en determinar si esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercerá o no su facultad de atracción para conocer del amparo en revisión ***** del índice del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito. En consecuencia, las preguntas que deben resolverse en la presente solicitud son las siguientes:

- ¿La solicitud cumple con los requisitos formales para el ejercicio de la atracción por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación?
- ¿El amparo en revisión ***** del índice del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito cumple los requisitos materiales de importancia y trascendencia para que esta Suprema Corte de Justicia conozca del asunto?

18. **Primera cuestión: ¿La solicitud cumple con los requisitos formales para el ejercicio de la atracción por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación?**
19. La facultad discrecional de atracción es un medio excepcional de control de la legalidad con rango constitucional con el que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación para atraer asuntos que, en principio, no serían de su competencia.
20. Para poder ejercerla, es menester que se acrediten, en primer lugar, los siguientes requisitos formales o de procedencia que colman el aspecto de legalidad: (1) que se ejerza oficiosamente o a petición fundada de parte legitimada, y (2) que se trate de uno de los supuestos contemplados en el artículo 107, fracción V, segundo párrafo, y fracción VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución Federal.
21. En el caso que nos ocupa, como se precisó en el apartado de PRESUPUESTOS PROCESALES, se satisface el primer requisito, toda vez que el Ministro de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Juan Luis González Alcántara Carrancá, fue quien solicitó oficiosamente a este Tribunal Constitucional el ejercicio de su facultad de atracción para conocer del amparo en revisión ***** del índice del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito. Y, por otra parte, también se satisface el segundo, toda vez que se trata de una solicitud de atracción respecto de un amparo en revisión, hecha valer en términos del artículo 107, fracción VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 745/2019

22. **Segunda cuestión: ¿El amparo en revisión ***** del índice del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito cumple los requisitos materiales de importancia y trascendencia para que esta Suprema Corte de Justicia conozca del asunto?**
23. Para responder esta pregunta debe analizarse si el asunto relativo a la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción cumple o no con los requisitos materiales que esta Primera Sala estableció en la jurisprudencia 27/2008, de rubro: “FACULTAD DE ATRACCIÓN, REQUISITOS PARA SU EJERCICIO.”²⁵
24. Atendiendo a dicha jurisprudencia, el primer requisito consiste en que el asunto tenga “interés” e “importancia”, lo cual debe determinarse a partir de las notas relativas a la naturaleza intrínseca del asunto (jurídicas y extrajurídicas). Es decir, el caso debe revestir un interés superlativo que se pueda ver reflejado en la posible afectación o alteración de los valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado; o bien, que conlleven al establecimiento de lineamientos constitucionales rectores para ese y sucesivos asuntos.
25. Para determinar si se cumple con el requisito de “importancia” se ha estimado útil el examen de los siguientes elementos: a) las partes involucradas en el juicio, y b) las repercusiones que pudiera implicar la decisión judicial en alguno de los sectores primordiales de desarrollo

²⁵ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, abril de 2008, página 150.

del Estado, de modo que marque un precedente relevante para actos futuros que impliquen un impacto económico y social en el país.

26. Por su parte, la “trascendencia” consiste en el carácter excepcional o novedoso del caso particular y la posibilidad de fijar un criterio estrictamente jurídico en lo futuro, lo cual puede derivar, ya sea de la complejidad sistemática que presentan algunos asuntos, o bien, de su interdependencia jurídica o procesal.
27. De lo anterior se deduce que el interés y la trascendencia son las únicas pautas normativas con las que cuenta esta Suprema Corte para orientar el ejercicio de la facultad de atracción; y, en aras de dotar de contenido a tales pautas, se han empleado criterios tanto de carácter cualitativo como cuantitativo.
28. Respecto del aspecto cualitativo se utilizan los conceptos “interés” e “importancia” como notas relativas a la naturaleza intrínseca del caso, tanto jurídica como extrajurídica. Para el aspecto cuantitativo se reserva el concepto “trascendencia” para reflejar el carácter excepcional o novedoso que entrañará la fijación de un criterio normativo para casos.
29. Lo más importante al examinar el ejercicio de tal facultad discrecional²⁶ es la argumentación justificativa de la decisión a la luz de las pautas desarrolladas.

²⁶ La discrecionalidad de la facultad de atracción otorgada por el artículo 107, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya fue determinada como tal, en la tesis XIII/92 de rubro: “**ATRACCIÓN, FACULTAD DE. SU EJERCICIO POR LA SUPREMA CORTE ES DISCRECIONAL.**”, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo IX, abril de 1992, página 106.

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 745/2019

30. En ese tenor, esta Primera Sala considera que el amparo en revisión ***** del índice del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito reúne el interés y la trascendencia necesarios para su atracción, por las razones que enunciativamente se exponen a continuación.
31. Sin embargo, antes de proceder a la exposición de las razones, esta Primera Sala se permite señalar que resulta analógicamente aplicable el criterio aplicado a propósito de resolver la Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción 562/2019, la cual fue aprobada por esta Primera Sala, por unanimidad de votos en sesión de 6 noviembre de 2019.
32. Conforme a ello, en el caso, y como **primera nota de interés**, esta Primera Sala considera que la solución de este asunto permitirá dilucidar si las autoridades administrativas del Estado mexicano se encuentran obligadas, especialmente —en atención a los conceptos de violación y los agravios planteados por el quejoso/recurrente—, a lo establecido en la “Observación General No. 6 (2005) *Trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen*”²⁷, emitida con fundamento en la Convención sobre los

²⁷ ONU. Comité de los Derechos del Niño. Convención sobre los Derechos del Niño. *Observación General No. 6 (2005) “Trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen”*. CRC/GC/2005/6. 1º de septiembre de 2005. En relación con:

- ONU. Comité de los Derechos del Niño. Convención sobre los Derechos del Niño *Observación General No. 5 (2003) “Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 4 y 42 y párrafo 6 del artículo 44)”*. CRC/GC/2003/5. 27 de noviembre de 2003;
- ONU. Comité de los Derechos del Niño. Convención sobre los Derechos del Niño. *Observación General No. 12 (2009) “El derecho del niño a ser escuchado”*. CRC/C/GC/12. 20 de julio de 2009; y,
- ONU. Comité de los Derechos del Niño. Convención sobre los Derechos del Niño. *Observación General No. 14 (2013) “Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)”*. CRC/GC/14. 29 de mayo de 2013.

Derechos del Niño²⁸, por cuanto hace a las garantías que se deben satisfacer a propósito del acceso a los procedimientos para obtener asilo en tratándose de menores de edad migrantes, no acompañados; ello aun y si esas disposiciones —cuya naturaleza, además, es de *recomendaciones*— no han sido adoptadas *en sus términos* por la legislación interna del Estado mexicano.

33. O, de ser el caso, determinar si el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Migración en materia de protección de esos menores de edad migrantes, no acompañados, solicitantes de asilo (artículo 112²⁹ y demás relacionados de la Ley de Migración) son suficientes a propósito de la garantía de sus derechos y si, efectivamente, se adecuan al Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos.
34. Ahora bien, si este Alto Tribunal determinara que las autoridades administrativas del Estado se encuentran obligadas al cumplimiento *directo* de las convenciones internacionales del Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos —y, en esa tesitura, de las *observaciones generales* que se emitan con fundamento en ellas—, la resolución del asunto permitirá dilucidar si su incumplimiento u omisión puede constituir un *acto omisivo para efectos del juicio de amparo*; y, en esa medida, también permitirá definir si el Poder Judicial de la

²⁸ Adoptada por el Estado mexicano mediante DECRETO por el que se aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en la ciudad de Nueva York, N.Y.; publicado en el Diario Oficial de la Federación el martes 31 de julio de 1990.

²⁹ “Artículo 112. Cuando alguna niña, niño o adolescente migrante no acompañado, sea puesto a disposición del Instituto quedará bajo la responsabilidad y se deberá garantizar el respeto a sus derechos humanos, sujetándose particularmente a lo siguiente: (...)”.

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 745/2019

Federación —vía promoción de un juicio de amparo indirecto— está facultado para pronunciarse sobre dicho incumplimiento; y, como consecuencia de ello, establecer la forma en que las autoridades que se señalen como responsables deban restituir a los quejosos en el goce y garantía de los derechos que se hayan estimado como vulnerados.

35. Como **segunda nota de interés**, esta Primera Sala advierte que el asunto permitirá definir —de concluirse afirmativamente la nota de interés previa— quiénes son las autoridades administrativas competentes para promover, respetar, proteger y garantizar (en términos del artículo 1º constitucional) los derechos humanos de los *menores de edad (niñas, niños y adolescentes) migrantes, no acompañados, solicitantes de asilo, que se encuentren dentro de territorio nacional*.
36. En específico, definir qué autoridades son las que deben coordinarse a propósito de la implementación de programas y políticas públicas que protejan sus derechos como grupo que se coloca en una condición de vulnerabilidad; que además merece una protección reforzada; y, en esa tesitura, determinar qué autoridades están obligadas —en específico— al cumplimiento de la obligación de realizarles entrevistas especializadas para conocer su identidad (a propósito de otorgarles el asilo); y, a garantizarles una representación jurídica especializada, la cual se traduzca en la adopción de medidas que permitan asegurarles el acceso a la justicia en condiciones de igualdad; garantizarles un debido proceso; y velar por el principio del interés superior del menor, todo ello en términos del Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos.

37. Y, como **tercera nota de interés**, esta Primera Sala estima que el asunto permitirá definir si existe —o no—, dentro de la substanciación de un juicio de amparo, la obligación de alguna de las partes de probar la existencia del acto que se reclama cuando éste sea de naturaleza *omisiva* —no legislativa—; y, de responderse afirmativamente, resolver si la carga de la prueba corresponde, en esos casos, a: (1) la autoridad responsable —presuntamente *omisa*—; o, (2) al quejoso —quien reclama la presunta omisión—.
38. Las anteriores notas de interés se establecen de forma enunciativa, más no limitativa, bajo el entendido de que potencialmente existan otras temáticas de interés cuyo pronunciamiento sea relevante y trascendente por parte de esta Primera Sala.
39. De ahí que, a juicio de esta Primera Sala, el asunto en cuestión tenga el interés y la trascendencia suficientes para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ocupe de su resolución.

IV. DECISIÓN

40. Conforme a lo antes expuesto, lo procedente es ejercer la facultad de atracción para conocer del amparo en revisión ***** del índice del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito.
41. En consecuencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN 745/2019**

R E S U E L V E:

PRIMERO. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerce la facultad de atracción para conocer del amparo en revisión ***** del índice del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito.

SEGUNDO. Devuélvanse los autos a la Presidencia de esta Primera Sala para los efectos legales correspondientes.

Notifíquese; cúmplase y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Norma Lucía Piña Hernández, quien señaló que está con el sentido, pero con salvedad en las consideraciones, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), en contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Firman el Ministro Presidente de la Sala y Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA Y
PONENTE**

MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ

**SECRETARIA DE ACUERDOS
DE LA PRIMERA SALA**

LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ GATICA

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el 18 de septiembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

PFMD/AMA/mpp